

preguntas que se le hagan; con este mismo objeto, acompañará á su Comandante siempre que visite los destacamentos que cubra la Compañía.

Del segundo de la Compañía.

Art. 135. El segundo estará subordinado al primero, y á falta de éste hará sus funciones en la Compañía, el más antiguo ó apto para ello. Sabrá las obligaciones de sus inferiores, las suyas y las de su inmediato superior.

Art. 136. No entorpecerá el ejercicio de los Cabos de Escuadra en sus funciones, ni los maltratará de palabra ni de otra manera, y sólo podrá arrestarlos en la cuadra cuando cometieren alguna falta, dando en seguida parte á su superior inmediato, para que llegue á conocimiento del Comandante de la Compañía.

Art. 137. El segundo observará con los Cabos de Escuadra y Gendarmes, un trato digno y afable; no usará familiaridades que relajen la disciplina y subordinación, será exacto en el servicio y siempre se hará obedecer y respetar.

Art. 138. Tendrá una lista nominal de los individuos de su Compañía por antigüedad, y otra de las prendas de armamento, municiones, vestuario, etc., que cada uno tuviere.

Art. 139. El segundo que más se distinga por su aplicación, inteligencia, buena conducta y exactitud en el servicio, será propuesto para primero en la vacante que hubiere.

Art. 140. El segundo que no hiciere observar la más exacta disciplina y moralidad en la fuerza que tuviere á sus órdenes, será castigado severamente como responsable de las faltas que aquella cometiere, siempre que no justifique haber puesto los medios posibles para evitarlas y castigar á los culpables.

Del Cabo de Escuadra.

Art. 141. El Cabo de Escuadra es el superior más inmediato á los Gendarmes, sabrá las obligaciones de ellos, las de su clase y las del segundo, á fin de que cuando tenga este ascenso, pueda desempeñarlo debidamente.

Art. 142. Se hará querer y respetar de los Gendarmes, no les disimulará ninguna falta, infundirá en los de su Escuadra el amor á la institución y al servicio, será severo en el mando; pero sin altivez ni despotismo, castigará sin cólera, será medido en sus palabras aun cuando reprehenda; dará con su conducta ejemplo de aplicación y moralidad y se abstendrá de los vicios y todo aquello que pudiera deshonorarlo.

Art. 143. Cuidará de que cada Gendarme de su Escuadra sepa y cumpla sus obligaciones, les enseñará el modo con que deben portar y manejar sus armas, haciéndoles conocer el mecanismo de ellas, cómo deben limpiarlas y conservarlas en buen estado.

Art. 144. Será responsable de la conservación, del armamento, vestuario, etc. de los Gendarmes de su Escuadra, así como de la subordinación, disciplina y policía de ella, dando parte al segundo de cualquier defecto ó falta que notare.

Art. 145. Revisará su Escuadra diariamente á la hora señalada, y si algún Gendarme no se presentase con el aseo debido, providenciará su pronto remedio, y si el descuido fuese reincidente, lo mantendrá todo aquel día arrestado en su cuadra. Después de la limpieza personal hará que cada Gendarme en su presencia reconozca y asee sus armas, dando parte en seguida al 2º de estar lista su Escuadra para todo servicio.

Art. 146. Antes de que se tienda el forraje para la caballería de su Escuadra, reconocerá el pesebre ó morrales si se diese en éstos, para ver si están limpios,

haciendo lo mismo con la paja y grano. Verá si todos los caballos consumen su forraje, y si alguno por su inapetencia y repugnancia no le hubiese tomado, dará parte al inmediato superior á fin de que sea reconocido y medicinado en el caso de estar enfermo.

Art. 147. A las horas que tenga prevenido, hará que los Gendarmes de su Escuadra tomen y saquen los caballos al lugar señalado para la limpia, y verá que ésta se ejecute con todo cuidado y orden, haciendo que cada Gendarme reconozca su caballo para ver si falta algún clavo en la herradura, ó si adolece de alguna enfermedad.

Art. 148. A la hora de dar agua, reunirá á los Gendarmes de su Escuadra, y con ellos, marchará al lugar donde la caballería deba tomarla, pero procurando que ésta beba con desahogo y comodidad, así como que el agua se conserve siempre limpia.

Art. 149. Cuando su Escuadra tome las armas para todo acto del servicio, la formará con anticipación en ala y la revisará á fin de que el superior que deba hacerlo á su vez, la encuentre lista y él pueda dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 150. Al terminar su Escuadra cualquier fatiga del servicio para que haya sido nombrada, hará que antes de introducir á la cuadra las armas, monturas y equipo, se limpie todo y quede en perfecto estado de servicio, cuidando igualmente que á los caballos no se les quite la montura sin haberse enfriado bien, dejándolos enmantados para después hacer que se limpien perfectamente.

Art. 151. Tendrá una lista nominal de los individuos de su Escuadra por antigüedad y destinos, y otra de las prendas de armamento, vestuario, etc., que tuvieren.

Art. 152. El Cabo de Escuadra estará

subalternado al segundo en todo lo concerniente al servicio.

Art. 153. Tiene facultad para arrestar á los Gendarmes de su Escuadra, hasta por cuatro horas en su cuadra, debiendo dar parte en el acto á sus superiores para que dispongan lo conveniente.

Art. 154. El Cabo que tolerase en su Escuadra faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones irrespetuosas respecto de sus oficiales, la Institución ó el Supremo Gobierno, será castigado con severidad.

Art. 155. Tendrá con los Gendarmes un tratamiento decente y no los llamará nunca con apodos, ni usará con ellos chanzas que afecten el respeto que debe inspirarles.

Art. 156. El Cabo de Escuadra que encontrase fuera del cuartel á algún gendarme en estado de embriaguez ó cometiendo alguna falta, sea ó no de su Escuadra ó Compañía, lo conducirá preso al cuartel dando parte á quien corresponda.

Art. 157. El Cabo tiene la obligación de observar el carácter de los Gendarmes de su Escuadra y la índole de los caballos, cuidando de que éstos no sean maltrados.

Art. 158. El Cabo tendrá presente que para conferirle el ascenso inmediato, sus superiores tendrán en cuenta su buena conducta, aptitud, aplicación, moralidad y amor al servicio y á la Institución.

Del Gendarme.

Art. 159. Para admitir en el Cuerpo los servicios de un individuo como Gendarme, se tendrá presente lo que sobre el particular previenen los arts. 13, 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Art. 160. Una vez admitido, se le impondrá de las obligaciones que va á contraer en el Cuerpo, las penas que se le impondrán si faltase á su compromiso, y las recompensas á que se hará acreedor



si cumple con sus deberes. Se le señalará la Compañía y Escuadra á que va destinado, dándole á conocer por su nombre á los Jefes del Cuerpo, así como á sus Oficiales primeros y segundos de Compañía y Cabos de Escuadra para que los respete y obedezca y no pueda alegar ignorancia cuando llegue á cometer alguna falta.

Art. 161. Al ser alta un individuo como Gendarme, se le ministrará por el Comandante de la Compañía, las prendas de armamento, municiones, vestuario, montura, equipo y caballo que señala este Reglamento, exigiéndole desde ese acto, que cuide todo y lo conserve en perfecto estado para el servicio, procurando quede bien enterado de la fecha en que se contrató y en la que cumplirá.

Art. 162. Luego que un Gendarme sea destinado á la Escuadra en que deba servir, se le señalará por su Cabo á vestir con propiedad y á cuidar sus armas, vestuario, equipo y caballo. Asimismo se le instruirá en el servicio que debe desempeñar y en todo lo relativo al de cuartel, guardias, etc., conforme á la Ordenanza General del Ejército, á la que estará sujeto en este servicio, enterándosele por el mismo Cabo, de que la obediencia, subordinación, moralidad y exactitud en todos sus actos, le hacen acreedor á las consideraciones de sus superiores.

Art. 163. El Gendarme obedecerá y respetará á los Cabos de Escuadra, primeros y segundos de Compañía y Oficiales de su Cuerpo, así como á los Gendarmes á pie ó á los del Ejército que en asuntos del servicio le comuniquen alguna orden ó le hicieren algún extrañamiento por falta de cumplimiento en su obligación.

Art. 164. Obedecerá y guardará todas las consideraciones debidas á toda autoridad, siendo atento y comedido con cualquiera persona á quien tratase, teniendo

presente que, como empleado de la Institución, y encargado por el Gobierno de una comisión honrosa, no debe nunca separarse de los límites de decencia y buena educación que le hagan acreedor á la confianza que en él se deposita.

Art. 165. El Gendarme gozará del haber que le señala la ley respectiva, lo recibirá diariamente al toque de diana en presencia de su Comandante, ó por el de su destacamento cuando estuviere en aquel servicio; no se le hará descuento ninguno si no es por los motivos y términos que previene el art. 99.

Art. 166. Como el aseo personal y cuidado del vestuario hace apreciable al individuo y le trae el cariño de sus jefes, el Gendarme se presentará siempre muy aseado, esencialmente en los actos del servicio, no permitiéndosele portar otras prendas que las señaladas en este Reglamento.

Art. 167. En el alojamiento de cada cuadra se nombrará uno ó más cuarteleiros, según se crea conveniente, para mayor seguridad y orden. Este servicio se turnará entre los Gendarmes y los que tuvieren que desempeñarlo, harán que su cuadra esté bien aseada, no dejarán sacar arma ó prenda alguna sin orden del Cabo ó Jefe de pelotón respectivo; cuidarán de que los Gendarmes no se entretengan en juegos prohibidos, de que ninguno tome objeto que no le pertenezca, y de que en su cuadra no se tengan conversaciones que afecten la moral y buen espíritu de la Institución y servicio.

Art. 168. Se prohíbe á todo Gendarme disparar su arma sin orden del que lo mandare, con excepción de los casos precisos en que estando de centinela ú otro servicio deba hacerse uso de ella.

Art. 169. Siempre que el Gendarme sea nombrado de servicio, reconocerá sus armas y municiones.

Art. 170. Cuando el Oficial, Jefe de

## CAPITULO VIII.

Disciplina, instrucción y penas.

Disciplina.

pelotón ó Cabo diere la voz de *á las armas*, acudirá con prontitud y orden á tomar las suyas, formándose en seguida para ejecutar lo que se le mandare.

Art. 171. Desde que el Gendarme entre al servicio, hará que sus armas, vestuario, montura y equipo se conserven en perfecto estado, debiendo conocer con este objeto todas las piezas de su carabina y la manera de armarla y desarmarla, teniendo para ello los útiles necesarios.

Art. 172. Para el servicio de Guardia en prevención ú otro que esté asimilado al militar, observará lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército. Para el que deba desempeñar como policía, se sujetará á lo dispuesto en este Reglamento en la parte respectiva.

Art. 173. El Gendarme que tuviere conversaciones que manifiesten tibieza ó desagrado en el servicio, que estando de parejas en la ciudad, en las calzadas, caminos ó poblaciones donde residan los destacamentos, desatienda el cumplimiento de su obligación, se embriagase ó cometa cualquiera otra falta, será castigado severamente, pues debe tener entendido que para merecer el aprecio de sus superiores, de las autoridades y de la sociedad en general, debe observar siempre una conducta digna y cumplir exactamente con sus deberes.

Art. 174. El Gendarme hará por conducto de su respectivo Cabo de Escuadra las solicitudes que tuviere que elevar; pero si en ellas expusiere queja alguna contra sus superiores, podrá hacerlo directamente al inmediato de aquel contra quien tuviese que exponer la queja, pudiendo llegar hasta el C. Gobernador del Distrito si no se le hubiese administrado la debida justicia.

Art. 175. A ningún Gendarme se le retendrá en el servicio, siempre que cumpla el tiempo de su contrato y solicite por los conductos debidos su separación.

Art. 176. Siendo la disciplina lo que constituye la fuerza moral de todo Cuerpo colectivo de hombres armados, organizados para defensa de la sociedad, los individuos que forman el de Gendarmes montados no abusarán jamás de su fuerza material y se sujetará cada uno, según su categoría, á las reglas fundamentales que sirven de base á la disciplina del Ejército.

Art. 177. Los Jefes del Cuerpo exigirán siempre á sus subalternos y con especialidad á los Comandantes de Compañía, la más absoluta disciplina, debiendo observar todos una conducta ejemplar, conservando siempre aquella actitud de dignidad y firmeza que, sin degenerar en despotismo, haga que los inferiores guarden en todos sus actos el respeto y obediencia debidos á todos sus superiores, según su grado.

Art. 178. Todos los individuos del Cuerpo deberán abstenerse como hombres de honor, de los vergonzosos vicios del juego, embriaguez y demás que los degraden, cuidando los Jefes y Oficiales de no dar jamás con la práctica de esos vicios, un ejemplo desmoralizador á sus subalternos.

Art. 179. Tanto los Jefes como los Oficiales, no deberán permitir ninguna especie de familiaridad con sus inferiores, á los que, sin embargo, tratarán con la bondad necesaria, atendiendo siempre los primeros con prontitud las quejas fundadas en justicia.

Art. 180. Cuando les fuere preciso imponer algún castigo, procurarán hacerlo de manera que sus subalternos comprendan no ser efectos de rencor y animosidad personal, sino la ejecución imparcial



y justificada de la pena á que se han hecho acreedores por su conducta.

Art. 181. La disciplina consistirá esencialmente en la estricta observancia de las órdenes que se reciban de sus superiores, teniendo presente que éstos son los responsables de ellas, y que si el inferior tuviese algo que observar, lo verificará después de haber obedecido.

Art. 182. Los inferiores, en todos sus actos, mostrarán un profundo respeto hacia sus superiores, y si alguna vez se creen injustamente tratados y castigados, tienen el derecho de elevar su queja á quien tenga autoridad inmediata sobre éstos, á fin de que se les haga pronta justicia.

#### Instrucción.

Art. 183. Todos los individuos que forman el Cuerpo tienen la obligación de conocer el presente Reglamento, á cuyo efecto conservarán siempre un ejemplar de él. Estudiarán cuidadosamente todos sus preceptos y muy particularmente aquellos que designen las obligaciones del empleo que desempeñan, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Art. 184. Los Jefes del Cuerpo, respecto de los Oficiales, y éstos de la tropa, serán responsables de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 185. Siempre que el servicio especial que desempeña el Cuerpo lo permita, se instruirá militarmente á la fuerza con arreglo á los Reglamentos respectivos, y principalmente en el ejercicio de guerrillas, teniendo en consideración para esto, que por el fraccionamiento en que se halla y la institución á que pertenece, deben utilizarse sus servicios en cualquier evento que surja en terrenos quebrados en que será necesario para el mejor éxito, dispersar la fuerza en pelotones, grupos ó parejas.

Art. 186. Los Comandantes de Compañía, al visitar los destacamentos, exigirán á los Oficiales ó Jefes de pelotón, encargados de ellos, procuren que los Gendarmes no olviden la instrucción que reciben en el período de tiempo que residen en la matriz, siendo los primeros responsables de que se atienda debidamente á objeto tan interesante.

Art. 187. Si el servicio ordinario de la institución lo permite, se darán, en los términos que acuerde el Jefe del Cuerpo, las academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, procurando estén bien enterados de las obligaciones que tienen contraídas como defensores de la sociedad.

#### Penas.

Art. 188. Las faltas contra la disciplina serán severamente castigadas, pues es indispensable, en obsequio de los intereses sociales, se conserve aquella en el Cuerpo sin que se rebaje en lo más mínimo.

Art. 189. Estando considerados en servicio activo los individuos del Cuerpo, consumarán el delito de deserción:—I. En destacamento, faltando sin previo permiso á todas las listas de un día.—II. En la matriz, después de trascurridos tres días, siempre que cometan el delito estando francos.

Art. 190. Son causas que ameritan la separación del Cuerpo por indignos de pertenecer á la Corporación, las siguientes:—I. Las faltas de subordinación aunque sean leves.—II. La falta de espíritu militar.—III. La embriaguez consuetudinaria.—IV. La negligencia en el cumplimiento de sus deberes.—V. La incapacidad ó ineptitud para el servicio.

Art. 191. Los Gendarmes expulsados del Cuerpo por las causas que expresa el artículo anterior, no volverán á ser admitidos en él ni en los demás cuerpos de la

policía, á los que se remitirá copia de la filiación del expulsado.

Art. 192. A los desertores, además de la pena de no poder servir en lo sucesivo en ninguno de los cuerpos de policía, se les impondrá por el Gobierno del Distrito una pena correccional que no exceda de un mes de arresto, según las circunstancias.

Art. 193. Siempre que la deserción cometida por uno ó más Gendarmes, llevándose el armamento, monturas, equipo ó caballos, fuere ocasionada por negligencia ó abandono de los Oficiales, serán éstos responsables pecuniariamente de la pérdida de aquellas prendas.

Art. 194. Cuando se haya de castigar correccionalmente á algún Gendarme, no deberá exceder de un mes el castigo que se le imponga, sentenciándolo á la policía del cuartel en los casos que el Jefe del Cuerpo juzgue precisos, obrando en esto con entera justificación; pero si el Gendarme hubiera cometido faltas graves que ameriten un ejemplar castigo, dará parte el citado Jefe á la Inspección General del ramo, para que llegue por ese conducto á conocimiento del C. Gobernador del Distrito y determine lo conveniente.

Art. 195. Siempre que algún individuo del Cuerpo fuere sentenciado por delitos del orden común, en el acto quedará separado de aquel, dándose cuenta por la Comandancia á la Inspección General del ramo.

Art. 196. Los individuos que por mala conducta fueren dados de baja, serán expulsados á la lista de la tarde en presencia de la fuerza que resida en la matriz; manifestando á aquella el motivo de su separación.

Art. 197. Las faltas simples cometidas por los individuos del Cuerpo, ya sean en actos del servicio ó fuera de él, serán castigadas por los Jefes del mismo con

penas correccionales que podrán consistir, según la gravedad de la falta, en reprensión pública, arrestos en el cuartel, consignación á la policía del mismo, y recargo en el servicio.

#### Para los oficiales.

Art. 198. La infracción del capítulo VII de este reglamento, cometida por cualquiera de ellos, será castigada por primera vez con una amonestación hecha por el primer Comandante; por la segunda, con amonestación hecha por la Junta de Honor; por la tercera, se impondrá al infractor una multa á juicio del Jefe del Cuerpo, la que ingresará al fondo de faltistas, dando parte á la Superioridad, y por la cuarta, se consultará inmediatamente su separación como indigno de pertenecer al Cuerpo.

Art. 199. Los arrestos que se impongan en el Cuerpo se graduarán hasta un mes, y se dará cuenta á la Inspección General de Policía con cualquier castigo que se imponga á los Oficiales del mismo.

Art. 200. Por delitos del orden común serán consignados los que los cometan, á la autoridad judicial respectiva.

#### CAPITULO IX.

##### Previsiones generales.

Art. 201. Para cimentar de una manera estable la moralidad, el Jefe del Cuerpo procurará que siempre esté integrada la Junta de Honor, sujetándose para ello á lo prevenido en el Tratado III, Título 22 de la Ordenanza, y á las demás instrucciones que sobre asunto tan interesante tenga á bien comunicar el C. Inspector General del ramo.

Art. 202. Para que el servicio interior del Cuerpo esté constantemente vigilado, y los Jefes en sus ausencias momentáneas del cuartel, tengan un representante continuo que haga observar las disposiciones que aquellos dictaren, se nombrará dia-



riamente un Comandante de cuartel, quien durante veinticuatro horas y desde que se releve la guardia en prevención, permanecerá en él, pidiendo permiso ó instrucciones al inmediato superior que estuviere presente, tanto al recibirse del cuartel, como al entregarlo al que fuere nombrado.

Sus obligaciones serán:—I. Ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones que se dieren relativas al servicio y conservación del orden en el interior del cuartel.—II. Disponer, en caso de alarma, si no estuviere presente alguno de los Jefes, que la guardia se ponga sobre las armas, así como las Compañías, haciendo que formen en el interior del cuartel, al pie de sus caballos y con brida en mano, pues con anticipación y sin toque alguno habrá mandado ensillar, dando parte inmediatamente á sus Jefes de cuantas disposiciones tome con motivo de la alarma.—III. Cuidar de que tanto los oficiales, como los jefes de pelotón y gendarmes nombrados para la fatiga económica del cuartel, cumplan con sus deberes, vigilando á la vez que el servicio en general no sufra retardo por la falta de alguno que deba desempeñarlo, pero sin mezclarse en el manejo interior de las Compañías.—IV. Dar parte á los Jefes, cuantas veces se presenten en el cuartel, de las novedades que hayan ocurrido durante su ausencia, y si acaeciere algo de extraordinario, dará parte por escrito al Mayor, segundo y primer Comandante, providenciando lo conveniente, mientras el superior dicta las disposiciones que creyere oportunas.—V. Recibir el parte de los oficiales de semana, exigiéndolo al que no lo diere, teniendo facultad de arrestar á éstos por veinticuatro horas en su alojamiento ó en el cuartel, dando cuenta desús luego al Mayor del motivo que originó el arresto.—VI. Presenciar y disponer la limpia de la caballada, y el repar

to del forraje en las dos distribuciones del día, haciendo que los oficiales de semana estén presentes.—VII. Tener especial cuidado de que los gendarmes francos no salgan á la calle sin el aseo y propiedad necesarios.—VIII. No se ausentará del cuartel durante las veinticuatro horas de su servicio, siéndole permitido descansar en la Cuadra de su Compañía, en su pabellón ó en guardia de la prevención; pero en caso de alarma asistirá con eficacia en el cuarto de estandartes.

Art. 203. El forrajista será nombrado en junta de Comandantes de Compañía, presidida por el Jefe del Cuerpo ó intervenida por el Mayor, asistiendo también á este acto el segundo Comandante, dándose cuenta á la Inspección General con las actas respectivas para su aprobación.

Art. 204. El oficial forrajista recibirá de quien corresponda las cantidades señaladas para la manutención de la caballada, sujetándose á las órdenes del Jefe del Cuerpo para dar los piensos que cada caballo ó acémila deba consumir diariamente. Procurará que los destacamentos estén siempre provistos de forraje para que la caballada no sufra, pues si los Comandantes de aquellos dan parte de que hay abandono en este asunto tan interesante para el servicio, el Mayor hará una escrupulosa averiguación, dando cuenta al segundo ó primer Jefe para que si el forrajista resulta responsable por su omisión, sea en el acto suspenso, dándose cuenta á la Inspección General.

Art. 205. Hará la compra de forrajes diariamente ó en junto, según se determine, procurando la mayor economía posible en bien del Cuerpo y dando cuenta todos los días al Jefe de aquel y al Mayor, del precio que guarden las pasturas.

Art. 206. Llevará un registro en que asentará diariamente la entrada y salida

de forrajes y existencia que tengan los destacamentos. Este documento será revisado por el Mayor todos los días á la hora que él señale, quedando inutilizado cada mes dicho documento una vez rendido el paradero.

Art. 207. Entregará á las Compañías el grano, paja ó verde para los caballos y acémilas por una papeleta que formará cada uno de los primeros de aquellas, firmará el Oficial de semana y visará el Mayor; en ellas se expresarán las altas y bajas de caballos, con distinción de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

Art. 208. Vigilará que los caballos y mulas enfermos, estén separados del común de los demás, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidos en sus curaciones, y con las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al Mayor del estado en que se encuentren.

Art. 209. Llevará la cuenta de gastos en un libro debidamente autorizado por la Pagaduría y la rendirá mensualmente á la Mayoría para que ésta la remita al Pagador y se le expida el resguardo correspondiente.

Art. 210. El Mayor, como superior más inmediato, vigilará constantemente el manejo del Oficial forrajista, haciéndolo también el segundo y primer Jefes, cuidando este último de que las cantidades no se distraigan de su objeto, sino que se inviertan en provecho de la caballada del cuartel.

Art. 211. El forrajista vigilará las compras de herraje, medicinas, útiles para la limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado de éstas, medidas, pesas y trastos de limpia, y cuidará de que las puertas del granero estén perfectamente aseguradas en su cerradura.

Art. 212. Los Comandantes de destacamentos, sean ó no oficiales, rendirán al Oficial forrajista, dentro de los tres pri-

meros días de cada mes, el paradero respectivo de los forrajes que hubieren recibido. La falta de remisión de dicho documento, en el tiempo indicado, dará derecho al forrajista para no hacer nuevas remisiones de forrajes, y los omisos, serán responsables de los perjuicios que reporte la caballada si llegare á faltarle forraje.

Art. 213. Mientras los Jefes del Cuerpo, ó cualquiera de ellos se halle en el cuartel, no podrán separarse de él sin previo permiso, los Comandantes de Compañía y Oficiales, siendo causa de responsabilidad, que se hará efectiva, la infracción de este artículo.

Art. 214. Los Comandantes de destacamento, cuidarán de que el local que se les señale para alojamiento, reúna las condiciones de higiene y comodidad para la fuerza y caballada, dando parte oportuno á la Mayoría por conducto de sus Comandantes, en caso de no ser útil el local para el objeto. Por ningún motivo permitirán que las mujeres residan en el alojamiento señalado á la fuerza, pues es incompatible esa reunión con las atenciones del servicio, y los Comandantes de Compañía vigilarán se cumpla estrictamente esta prohibición.

Art. 215. Los Oficiales ó Jefes de pelotón, cuidarán de que los alojamientos se conserven lo más aseados que sea posible, que la tropa no los destruya, ni en su manejo dé motivo de queja, pues así se harán acreedores á la consideración de las autoridades y vecinos de la localidad en que residan.

Art. 216. Los mismos Jefes del Cuerpo podrán conceder licencia á los individuos del mismo, para ocuparse de asuntos particulares, ó no prestar servicio por causa de enfermedad ligera, hasta por ocho días, según lo estime conveniente y de justicia, extendiendo por escrito los permisos respectivos. Los permisos por mayor tiempo, así como para ir á puntos



situados fuera de la Capital, sólo podrá otorgarlos el Secretario de Gobernación ó Gobernador del Distrito Federal en su caso, previa solicitud por escrito que se elevará por los conductos respectivos.

## TRANSITORIO.

Art. 217. Este Reglamento comenzará á regir desde el 1° de Febrero de 1893.

Y para que tenga su más exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

México, Enero 15 de 1893.—*José Ceballos*.—*Nicolás Islas y Bustamante*, Secretario.

## NÚMERO 11,939.

Enero 16 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Manda que se avise á la Tesorería General cuando el empleado que ha obtenido licencia debe disfrutar sueldo.

Circular núm. 68.—Con el fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Erario á consecuencia de la falta de aviso oportuno de la separación de la oficina en que presta sus servicios algún empleado público, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd que, sin perjuicio de comunicar esa separación por los conductos legales acostumbrados, dé aviso de ella directamente á la Tesorería General, en cada caso, expresando en los de licencia, si el empleado que la obtiene debe disfrutar sueldo.

Y lo comunico para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1893.—*Baranda*.—C. . . . .

## NÚMERO 11,940.

Enero 17 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—Manda que las estampillas de renta interior que deben pagar las Compañías de Seguros, se deben adherir en las pólizas, cuando el asegurado paga el primer premio.

Circular núm. 30.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del actual, me dice:

"Hoy digo al Sr. Carlos Sommer, Director General de "La Mutua," D. Montes de Oca, Gerente General de "La Equitativa" y Erik Thyboe, Gerente de la "New York Life," lo que sigue:—He sometido á la resolución del Presidente la solicitud que dirigieron vdes. á la Secretaría de mi cargo, pidiendo: 1°, que el pago del timbre correspondiente á los recibos de premios, lo hagan pasando en los primeros quince días de cada mes una nota pormenorizada de los recibos cobrados en el inmediato anterior, y verificado el pago no sobre el importe de los recibos expedidos, sino de los cobrados, y 2°, que el pago de la cuota de renta interior que establece el art. 13 de la ley de 16 de Diciembre último, lo hagan las compañías dando cuenta mensualmente de las pólizas cuyos premios hayan sido satisfechos, y enterando el importe en la Tesorería General.—El Presidente se ha servido resolver, en cuanto al primer punto, que las compañías se atengan á la circular de 31 del próximo pasado, en la que se previene que el pago se haga mediante ciertas formalidades y por el importe de premios recibidos durante el bimestre anterior, lo cual satisface los deseos expresados por las compañías, de hacer el pago por los recibos cobrados y no por los expedidos.—En cuanto al segundo punto, el Presidente, accediendo en lo posible á la solicitud de las compa-

ñas, ha tenido á bien acordar que las estampillas de renta interior se adhieran á las pólizas al entregarlas al interesado, cuando este paga el primer premio.—Lo digo á vdes. para su inteligencia, quedando modificada en el sentido de esta resolución, la que se les comunicó el 23 de Diciembre próximo pasado.—Transcribo lo á vd. para su conocimiento."

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . . . .

## NÚMERO 11,941.

Enero 18 de 1893.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Ordena á las aduanas que remitan mensualmente á la Tesorería, una noticia de los

documentos que reciban suscritos por los cónsules.

Circular núm. 1392.—Para que esta Tesorería pueda comprobar con la debida exactitud la recaudación que acusan las oficinas consulares de la República en el extranjero, necesita tener á la vista una noticia de todos los documentos suscritos ó legalizados por los cónsules, que reciban las aduanas marítimas y fronteras de la Federación, y al efecto se servirá esa de su digno cargo formar dichas noticias, conforme con el modelo que se acompaña, en la inteligencia que desde luego se servirá remitir una que abraza el período trascurrido de 1° de Julio á 31 de Diciembre próximo pasado, y en lo sucesivo, cada mes las remitirá con toda puntualidad á la sección 2ª de esta propia oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1893.—*Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la aduana . . . . .